

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en el día de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán de un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

| PRECIO DE SUSCRIPCIÓN | | Tarifa de inserciones. | | Pts. |
|---|--------|---|------|------|
| En la capital, un mes, pago adelantado. | 5 pts. | De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 | |
| Fuera, por razón de franqueo, trimestre | 18 » | De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.10 | |
| A los Ayuntamientos, un semestre. | 25 » | De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.20 | |

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 267 de 23 Septiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional de explosivos.
(CONTINUACION)

TÍTULO II.
PRECEPTOS COMUNES A LAS FABRICAS DE TODA CLASE DE EXPLOSIVOS

CAPITULO IV

Modo de obtener autorización para el establecimiento de una fábrica.

Art. 13. Las personas ó entidades que se propongan construir fábricas de explosivos, pondrán sus deseos en conocimiento del Gobernador civil de la provincia donde haya de establecerse la industria, por medio de una solicitud, á la cual se acompaña una Memoria, en la que se expresen las clases de materias explosivas que se proyectan fabricar, los medios de fabricación que hayan de emplearse, la cantidad ó producción diaria, mensual ó anual que forme la base de su proyecto y los medios financieros y el capital con que cuenta para ello, así como las personas ó entidades que lo hayan suscrito ó que se hubieren comprometido á suscribirle ó se espere fundadamente que los suscriban.

Art. 14. El capital extranjero no podrá participar en esta clase de industria en más del 40 por 100 del capital social total, deiendo ser nacionales los concesionarios, así como las dos terceras partes cuando menos de las personas que forman los Consejos de Administración, cuando se trató de Sociedades que habrán de estar domiciliadas en España y sometidas en todo á las

leyes españolas, en la inteligencia de que en cualquier tiempo en que se averigüe que la participación del capital extranjero en la industria de que se trata excede del dicho 40 por 100 del capital total, el Gobierno expropiará en favor de los nacionales el excedente del capital extranjero sobre dicho 40 por 100 mediante incautación de las participaciones extranjeras más modernas del capital que sean necesarias.

Art. 15. Esta incautación y expropiación podrá hacerse de oficio ó ser pedida por cualquier español mayor de edad, ya por medio de simple denuncia ó ya pidiendo la expropiación á su favor, al precio de venta que tengan en el mercado las acciones de la Sociedad de que se trate el día de la fecha de la solicitud, que para este efecto habrá de dirigirse al Gobernador civil.

Art. 16. A la solicitud á que se refiere el art. 13 se acompañará un plano del taller ó talleres en proyecto, donde se proponga el peticionario establecer la industria, y otro de conjunto, que relacione dicho local ó emplazamiento con el pueblo, caminos, fábricas, casas de campo, vías de transporte, líneas de transporte de energía, telegráficas ó telefónicas existentes dentro de una distancia de tres kilómetros á la redonda; todos estos detalles deberán figurar en los planos en los cuales, además se representará el relieve del terreno por curvas de nivel de cinco en cinco metros.

Art. 17. El Gobernador civil pasará la solicitud al Ingeniero Jefe de Minas del distrito para que ésta informe, en el término de un mes, lo que según los antecedentes y conocimiento del terreno le ocurra ó deba prevenirse, para el exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 18. Si de los antecedentes que consten en la Jefatura de Minas no resultase ningún motivo para denegar la autorización solicitada, el Ingeniero Jefe terminará su informe, proponiendo que se anuncie la solicitud en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos en cada uno de los pueblos que queden comprendidos dentro de un círculo de cinco kilómetros de radio á partir del paraje en que se proyecte la instalación de la fábrica.

Art. 19. En los edictos y anuncios de la «Gaceta» y del *Boletín Oficial*, se hará constar con toda precisión el lugar de emplazamiento de la fábrica proyectada, el nombre y domicilio del peticionario, la clase de industria del explosivo de que se trate y las demás circunstancias de la solicitud, ó que cons-

ten en la Jefatura de Minas que sean de interés público, haciendo saber que las personas que se consideren perjudicadas con la industria en proyecto deberán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, ó en las Alcaldías de los pueblos en que se fijen los edictos correspondientes, todo en el término de treinta días, á partir de la fecha del *Boletín* en que aparezca en anuncio.

Art. 20. Los edictos, extendidos á nombre del Ingeniero Jefe de Minas, serán remitidos á los Alcaldes de todos los pueblos comprendidos dentro del círculo de cinco kilómetros de radio, cuyo centro sea el lugar del emplazamiento de la fábrica proyectada, al día siguiente de aparecer en el *Boletín* el anuncio correspondiente, y una vez diligenciados por dicha Autoridad municipal, serán devueltos al Ingeniero Jefe para unirlos al expediente.

Art. 21. Cuando el círculo de cinco kilómetros de radio á partir del lugar del emplazamiento de la fábrica proyectada se extienda en parte sobre dos ó más provincias, llevará el expediente el Gobierno civil de aquella en que radique el paraje en que se proyecta la fábrica. Los anuncios se publicarán en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias afectadas por el proyecto. Los edictos se dirigirán directamente por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito á que pertenezca dicho paraje á los Alcaldes de los pueblos afectados, en los Gobiernos civiles de las diversas provincias á que éstos pertenezcan, ó en aquel de la provincia donde radique el lugar de la proyectada industria. En caso de que se reciban protestas en diversos Gobiernos civiles, los Gobernadores respectivos las remitirán sin demora á aquel que lleve el expediente, y las que se reciban en las Alcaldías de los pueblos pertenecientes á diversas provincias, se remitirán, con los edictos diligenciados, directamente al Ingeniero Jefe que lleve el expediente.

Art. 22. Inmediatamente que se reciban en la Jefatura de Minas los edictos, las protestas y reclamaciones á que éstos ó el anuncio en la «Gaceta» y en el *Boletín Oficial* hubieran dado lugar, se avisará á los peticionarios la existencia de dichas reclamaciones y protestas, haciéndoles saber que podrán examinarlas, tomar nota ó copiarlas íntegramente en la Jefatura durante los diez días siguientes á los del «entradado» de este aviso, y que en el término de quince días á partir de di-

cha notificación podrán ser contestadas por los interesados.

Art. 23. Vistas las solicitudes, las protestas y las contestaciones á éstas, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y cuantos antecedentes sean necesarios, los Ingenieros Jefes de Minas pondrán la visita del emplazamiento designado para la nueva fábrica, á fin de aportar al expediente los elementos indispensables para su resolución, informando á los Gobernadores civiles lo que resulte de todo ello y lo que á su juicio proceda hacer, así como las condiciones en que deba ser otorgada la concesión del permiso solicitado. Esta visita y toma de datos, que debe realizarse á la mayor brevedad posible, se hará á costa del peticionario, previa su citación y la de los opositores, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 7.º de la Instrucción para abono de indemnizaciones de 2 de Junio de 1908.

Art. 24. El expediente incoado de este modo y con todas las protestas que se hubieran presentado y los informes de los Ingenieros á que se refiere el artículo anterior, se elevará al Ministerio de Fomento, dentro (de los) veinte días siguientes al trámite anterior, por el Gobernador civil donde se hubiera solicitado la instalación y acompañado de la propuesta razonada del Gobernador civil para que se otorgue ó deniegue la autorización solicitada.

Art. 25. No podrá recurrirse ante la Superioridad en esta clase de expedientes contra resoluciones gubernativas de mero trámite; los recursos se presentarán y se unirán al expediente al final de su tramitación dentro de la provincia y se elevarán con éste entonces á la Superioridad.

Art. 26. El Ministro de Fomento, oídos el Consejo de Minería y la Junta de Defensa nacional, resolverá por Real orden, comunicándose la resolución al peticionario por conducto del Gobierno civil, adonde se hubiera solicitado la instalación de la fábrica de explosivos.

Contra esta resolución cabrá recurso contencioso.

Art. 27. Terminada la instalación de la nueva fábrica y antes de su puesta en marcha, se dará conocimiento de ello al Gobernador civil, el cual autorizará el funcionamiento, si en visita de inspección que practicará el Ingeniero Jefe del distrito minero se comprueba haberse cumplido en la ejecución las prescripciones que en la concesión se impusieron. En caso contrario, el Gobernador, en vista del informe del Ingeniero Jefe de Minas, comu-

nic rá al interesado las modificaciones que deban introducirse en la instalación para que pueda autorizarse su funcionamiento. Esta visita de inspección, hecha a costa del peticionario, se abonará con arreglo al apartado D del art. 11 de la citada Instrucción.

(Se continuará.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Subsecretaría.

CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, siugularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y a los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendo.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente a la modificación del art. 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algaue (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrenda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios, el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente a la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven a hacer productivas ex-

tensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros ó colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda a los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar ó en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y riñiendo tributo a todos los intereses legítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios, arrendadores y las Sociedades de campesinos ó labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales ó colectivas entre los colonos ó labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos ó pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios ó obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm 263 de 19 Sbre.)

Cuarta sección.

Número 1.922.

REQUISITORIA

Martínez Sáez Antonio, hijo de Andrés y de Juana, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'580 metros, desconociéndose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Francia, y se desconoce en la actualidad su paradero, procesado por falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería España núm. 46, D. José Mira Mira, residente en el Cuartel del Instituto de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Lorca 24 de Agosto de 1920.—El Comandante Juez instructor, José Mira.

Quinta sección.

Número 2.086.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Públíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 22 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Cabañero.

Pts. Cts.

| | |
|---|---------|
| 1920 21.—Derechos Reales.—Beniel. | |
| Emilia Viñegla Gómez. | 83 73 |
| Lorca. | |
| Matea Barnés Pérez. | 23 26 |
| La misma. | 1 82 |
| Aguilas. | |
| Ana Pérez Reyes. | 15 72 |
| Lorca. | |
| Joaquín Arderius S. Fortún. | 12 86 |
| Domingo Albarracín Ladera. | 10 08 |
| Industrial expediente. | |
| Murcia. | |
| José Lacárcel López, Administrador Casa Misericordia. | 3638 11 |
| El mismo. | 3976 » |
| El mismo. | 3976 » |
| El mismo. | 3976 » |

TOTAL 15715 58

Sexta sección.

Número 2.083.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Julio Atienza Yagües, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia y aprobado por el mismo el pliego de condiciones por el que se abre concurso entre los propietarios que posean fincas urbanas en el casco de esta población para adquirir una casa en arriendo capaz para instalar la Estación Telegráfica, bajo las siguientes

Condiciones:

1.º Por haberse terminado el contrato de cinco años que se ha venido teniendo con D. Antonio Marco Rocamora, se abre concurso por término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los propietarios de fincas urbanas del casco de esta población ofrezcan al Ayuntamiento casa capaz para vivienda y oficinas del Jefe y Estación Telegráfica a juicio de la Comisión.

2.º El tipo del alquiler es el de trescientas cincuenta pesetas, como máximo desde primeros de Abril de mil novecientos veintiuno, fecha en que empieza a regir el nuevo presupuesto, continuando con el alquiler de doscientas pesetas anuales hasta el treinta y uno de Marzo de dicho año por no haber mayor cantidad presupuestada en el actual.

3.º El pago se hará por el Ayuntamiento el día último del siguiente de haber vencido el trimestre, haciendo contrato por cinco años prorrogables si durante los primeros quince días de cada un año no hay aviso por cualquiera de ambas partes contratantes.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Abanilla 20 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, Julio Atienza.

Octava sección

Número 2.101.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

AVISO

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, en telegrama del día de ayer, me comunica lo siguiente:

«El Tribunal de oposiciones a la Judicatura y Ministerio Fiscal, ha acordado se reanuden los ejercicios el Lunes día 4 de Octubre próximo a las cuatro en punto de la tarde y para la práctica de los mismos se cita a los opositores comprendidos del número uno al ciento.» Lo que participo a V. S. rogándole se sirva ponerlo en conocimiento de los interesados, por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia y periódicos locales.

Lo que en debido cumplimiento a lo ordenado por dicho Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal Supremo, se pone en conocimiento de los opositores a los efectos consignados en la referida Superior disposición.

Murcia 24 de Septiembre de 1920.—El Presidente de la Audiencia, Francisco Barrios.

MURCIA—imp de Juan Hernández.